

Visto el memorándum DGAJ-2023-00210 (MEMORÁNDUM), enviado el cinco de septiembre del dos mil veintitrés vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la Oficialía de Partes Electrónica (OPE)¹ de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por Myrna Mustieles García, Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE (DGAJ), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para conocer o tramitar el expediente SV-018-2023 (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafo vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18 y 19 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);² 21, fracciones I y VI, y 22 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA),³ en relación con los artículos 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (LFRPE);⁴ así como los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutive que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, quien se ostentó como representante legal de Cryoinfra, S.A. de C.V. (CRYOINFRA) presentó una solicitud de reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado en contra de diversos servidores públicos de la COFECE, conforme a lo establecido en la LFRPE, por posibles actividades administrativas irregulares derivadas del expediente COMP-002-2018 y demás relacionados (RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL).

SEGUNDO. El cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la COFECE (ST), Fidel Gerardo Sierra Aranda, presentó una solicitud de excusa para conocer del EXPEDIENTE. Dicha excusa se calificó procedente por el Pleno de la COFECE el seis de septiembre de dos mil veintitrés, por actualizarse la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA (EXCUSA ST).

TERCERO. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, la DGAJ presentó vía correo institucional dirigido al correo electrónico de la OPE el MEMORÁNDUM mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de causales de impedimento para conocer del EXPEDIENTE, en términos de las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA, en correlación al artículo 9, de la LFRPE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por la DGAJ, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, la DGAJ manifestó lo siguiente:

¹ A saber: oficialiadeparteselectronica@cofece.mx. Lo anterior, en términos del artículo 13 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicados en la página de Internet de la COFECE el nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

² Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), y modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

³ Publicada en el DOF el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho.

⁴ Publicada en el DOF el treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, y reformada mediante Decreto el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

“[...]

Antecedentes

El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, quien se ostenta como representante legal de **Cryoinfra, S.A. de C.V.** (**‘CRYOINFRA’**), presentó en la Oficialía de Partes de la Comisión Federal de Competencia Económica (**‘COFECE’**) una solicitud de reclamación de daño patrimonial en contra de actos y omisiones de diversos servidores públicos de la COFECE (**‘RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL’**).

Conforme al artículo 20, fracción L, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (**‘ESTATUTO’**), le corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la Ley Federal de Competencia Económica (**‘LFCE’**).

El cuatro de agosto de dos mil veintitrés, el Secretario Técnico de la COFECE presentó su excusa ante este Pleno para conocer del expediente SV-018-2023 (**‘EXPEDIENTE SV’**), por considerar que cae en el supuesto de impedimento previsto en el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**‘LFPA’**) por haber sido señalado como servidor público involucrado en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.

De calificarse como procedente la excusa planteada por el Secretario Técnico, la suscrita Directora General de Asuntos Jurídicos deberá suplirlo en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO y ejercer las facultades que le corresponden, debiendo acordar la admisión o desechamiento de la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.

Presentación de excusa

Por tal motivo, y de actualizarse los supuestos antes señalados, con fundamento en los artículos 18, 20, fracción L, y 50, fracción I, del ESTATUTO; 21, fracciones I y VI, y 22 de la LFPA, en correlación al artículo 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (**‘LFRPE’**), someto a consideración del Pleno de la COFECE, la calificación de la excusa para conocer del EXPEDIENTE SV por las siguientes razones:

Entre los actos y omisiones que se reclaman de diversos servidores públicos de la COFECE como irregulares en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL se encuentran, entre otros, la aplicación de disposiciones adjetivas no vigentes, la caducidad de las facultades y la extensión injustificada del alcance de la Resolución emitida por el Pleno el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho en el expediente DE-006-2014 y acumulados, que podrían vincularse con actuaciones de los expedientes COMP-002-2018 (**‘EXPEDIENTE VERIFICACIÓN’**) y COMP-002-2018-I (**‘EXPEDIENTE INCIDENTAL’**), en los cuales intervine, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE, por haber sido turnados a la suscrita para su trámite por parte del Secretario Técnico.

Sobre el particular, se aclara que la presente solicitud de calificación de excusa se plantea en virtud de que, en mi carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos de la COFECE:

(i) emití diversos acuerdos en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al Secretario Técnico de la COFECE en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 24, fracciones V y X, 25 y 32, fracciones III y V, del ESTATUTO;

(ii) propuse al Secretario Técnico la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables a dichos procedimientos, y lo asesoré en aspectos jurídicos con base en mis facultades previstas en el artículo 32, fracciones II y IV del ESTATUTO; y

(iii) guardo una relación de servicio con el Secretario Técnico, ya que mi plaza se encuentra adscrita a esa Unidad Administrativa y fui nombrada en el puesto que actualmente tengo por el Secretario Técnico de la COFECE.

Ahora bien, al EXPEDIENTE SV le son aplicables las disposiciones previstas en los artículos 2 y 9 de la LFRPE, los cuales señalan lo siguiente:

‘ARTÍCULO 2.- Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los

Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

[...]

ARTÍCULO 9.- La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho [Énfasis añadido]’.

En este sentido, el artículo 9 de la LFRPE prevé que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, la cual en su artículo 21 prevé las causales de impedimento para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo.

Ahora bien, para incurrir en la causal de impedimento prevista en las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, deben actualizarse las siguientes hipótesis:

‘Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

[...]

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

[Énfasis añadido]’

Incluso si no se considerara aplicable dicho artículo para la presente solicitud de excusa, considero que se podría actualizar la fracción IV de artículo 24 de la LFCE, en relación con el artículo 18, párrafo segundo del ESTATUTO, la cual señala lo siguiente:

‘IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...] [Énfasis añadido]’.

Considerando lo mencionado en los artículos anteriores, la presente excusa se presenta con el propósito de evitar que, derivado de la relación que guardo con el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y el EXPEDIENTE INCIDENTAL que gestioné en contra de CRYOINFRA y de la relación de servicio que guardo con el Secretario Técnico de la COFECE (servidor público directamente relacionado con el asunto), se pueda poner en duda mi imparcialidad en las determinaciones que deriven del trámite y la integración de este.

Precisado lo anterior, respetuosamente expongo las siguientes consideraciones con relación a la calificación de excusa que se plantea:

1. El EXPEDIENTE SV tiene por objeto dar respuesta o desechamiento a las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.
2. Se actualiza la hipótesis de impedimento del artículo 21, fracción I de la LFPA ya que una de las reclamaciones se basa en la aplicación de disposiciones adjetivas, interpretaciones extensivas y la caducidad en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y el EXPEDIENTE INCIDENTAL, que se encontraban a mi cargo.
3. Se actualiza la hipótesis de impedimento del artículo 21, fracción VI de la LFPA derivado de la relación jerárquica que tengo con el Secretario Técnico de la COFECE, servidor público directamente relacionado con la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL.

Toda vez que para el EXPEDIENTE SV no existe una tramitación específica en términos de la LFCE, la normativa aplicable a la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, la LFRPE, nos remite al artículo 22 de la

LFPA, que establece que el servidor público que se encuentre en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 de la LFPA, tan pronto tenga conocimiento de estos, se excusará de intervenir en el procedimiento, y lo comunicará a su superior inmediato, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Por lo tanto, se somete a consideración del Pleno de la COFECE, en términos del artículo 5, fracción XX, del ESTATUTO, la calificación de la presente excusa a fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determine si, a su consideración, se actualiza o no alguna causal de impedimento prevista por la LFPA con relación a los hechos que han sido narrados en el presente escrito, en caso de que me corresponda tramitarlo en suplencia.

[...]”.

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, fracción L, del ESTATUTO, corresponde al Secretario Técnico de la COFECE dar respuesta o desechar las solicitudes y promociones que no tengan una tramitación específica establecida en la LFCE, como lo es el EXPEDIENTE que nos ocupa.

El artículo 50, fracción I, del ESTATUTO señala que, en caso de vacancia, ausencia o impedimento legal del Secretario Técnico, éste será suplido por el Director General de Asuntos Jurídicos.

Los artículos 1, 2 y 9 de la LFRPE, establecen las bases y procedimientos para reconocer el derecho a indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños a cualquiera de sus derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; siendo sujetos de esa ley, entre otros, los órganos constitucionales autónomos, como es el caso de esta COFECE. También establecen que a falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas, entre otras, en la LFPA, al ser un procedimiento de régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado.

La LFPA en sus artículos 21 y 22, señala los casos en los que todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo; así como la manera en que deberá excusarse de intervenir en el procedimiento, cuando se actualice alguna de las hipótesis señaladas en dicho artículo 21.

Ahora bien, de lo expuesto en el MEMORÁNDUM se observa que la DGAJ solicitó al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud de excusa en términos de las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, en virtud de que al haber sido procedente la EXCUSA ST, y en términos del artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, ésta sería la encargada de tramitar e integrar el EXPEDIENTE; no obstante, emitió diversos acuerdos en los expedientes COMP-002-2018 (EXPEDIENTE VERIFICACIÓN) y COMP-002-2018-I (EXPEDIENTE INCIDENTAL) vinculados a los actos atribuidos al Secretario Técnico de la COFECE en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL y propuesto al ST la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables a dichos expedientes, así como asesoría en aspectos jurídicos en ejercicio de sus facultades previstas en el artículo 24, fracciones V y X, 25, y 32, fracciones II, III, IV y V del ESTATUTO.

Al respecto, las fracciones I y VI del artículo 21 de la LFPA establecen lo siguiente:

“Artículo 21.- Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento administrativo cuando:

I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pudiera influir en la de aquél; sea administrador de sociedad o entidad interesada, o tenga litigio pendiente con algún interesado;

[...]

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

[...]” [Énfasis añadido]

Asimismo, la DGAJ señala que, de no considerar aplicable las fracciones I y IV del artículo 21 de la LFPA para la presente solicitud de excusa, considera que se podría actualizar la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, que establece lo siguiente:

“[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados,
y

[...]” [Énfasis Añadido].

De los hechos relatados por la DGAJ en su MEMORÁNDUM, se aprecia que estima que pudieran actualizarse las causales de impedimento invocadas para conocer del EXPEDIENTE, toda vez que, en su carácter de DGAJ de la COFECE emitió diversos acuerdos en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al ST en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 24, fracciones V y X, 25 y 32, fracciones III y V, del ESTATUTO; propuso al ST la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables a dichos procedimientos, y lo asesoró en aspectos jurídicos con base en sus facultades previstas en el artículo 32, fracciones II y IV del ESTATUTO. Asimismo, señala que guarda una relación de servicio con el ST, ya que su plaza se encuentra adscrita a dicha Unidad Administrativa⁵ y fue nombrada en el puesto que actualmente detenta por el ST; por lo que, derivado de la relación que guarda con el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y el EXPEDIENTE INCIDENTAL que gestionó en contra de CRYOINFRA y de la relación de servicio que guarda con el ST (servidor público directamente relacionado con el asunto), y a efecto de evitar que se pueda poner en duda su imparcialidad en las determinaciones que deriven del trámite e integración del EXPEDIENTE, resulta necesario excusarse del EXPEDIENTE.

En ese sentido, se considera que de intervenir la DGAJ en la tramitación e integración del EXPEDIENTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 50, fracción I, del ESTATUTO, se actualizaría la causal de impedimento establecida en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, puesto que la DGAJ en el ejercicio de sus funciones propuso al ST la interpretación y los criterios generales de aplicación de las disposiciones jurídicas que resultaban aplicables al EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y al EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al ST en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL, además de que lo asesoró en aspectos jurídicos con base en sus facultades previstas en el artículo 32, fracciones II y IV del ESTATUTO, por tanto, en el presente asunto podría entenderse que existe interés de parte de la DGAJ en que subsistan las determinaciones tomadas en el EXPEDIENTE VERIFICACIÓN y en el EXPEDIENTE INCIDENTAL vinculados a los actos atribuidos al ST en la RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL; y en ese sentido, la intervención de la DGAJ en el EXPEDIENTE podría poner en duda su

⁵ En términos de los artículos 2, fracciones II y III, y 4, fracción IV, inciso A., subinciso a. del ESTATUTO se desprende que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la COFECE es una Dirección General Técnica adscrita a la Secretaría Técnica de la COFECE.

imparcialidad como autoridad competente para tramitar el referido procedimiento especial, en términos de los artículos 20, fracción L, y 50, fracción I, ESTATUTO.

En virtud de la actualización de la causal prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, y para evitar razonamientos innecesarios, no se entrará al estudio, análisis y valoración del resto de las causales, pues el análisis de éstas no cambiaría las conclusiones antes apuntadas.

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción I del artículo 21 de la LFPA, de aplicación supletoria a la materia, situación que impide a la Directora General de Asuntos Jurídicos en suplencia por impedimento legal del Secretario Técnico, conocer respecto del asunto que nos ocupa e intervenir en la tramitación e integración del mismo, por lo que se califica como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa de la DGAJ para conocer y en su caso resolver el asunto radicado en el expediente SV-018-2023.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA DGAJ. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COFECE en la sesión de mérito; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece en la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidente

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcazár Silva
Comisionado

Giovanni Tapia Lezama
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Número de Expediente: SV-018-2023

Número de Páginas: 8

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

c6ZoVJNAyKlHXzeqYB35BCdRBxWHLtan1+gJV NuGMCDPHl5YzGU96Vlcg8x5n/Q2VbYVLCy0P/ hGDPMBcQT7B7G9Kv8LstoffkFQd2Q4tHSHpN AhLftvXe1o9u8VbLcE5v4RMII5r92MEFPt7O5f WpDQHxQM0Q3jMuwohluVubpnPrklMmPoAaS7 UNFfjI9iD8fUkurbGS5RogaeMejWSaAPVwuM bLbyPH+HKN8WK+BMatpMyrT/jrvnVpg78zyw5g zhmV62XlGIZFxr6VvW8b+RXj5j96/RWMOytijqv YWXp26rHWputGhq+SymbGv2LV/xpzlWNbrKEZ aw==	00001000000511731923	viernes, 8 de septiembre de 2023, 06:49 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
j3Dx+7OWLcwfvmiT5oaUcrZL/iRr3LbcgmeVKOXi 4yXQtsnMy6UWROVBlvdciz7VtJfXffBGovZbO1 PHZ78rmxJ1l6VoBoJguCzoR27GuCuEX2xmyl x8trZtLKY17YeKdmANBbvaQwS5EOQTkCt/ydT Pei1hejz2oQCpoKJhLrigQdRzW8Hw3+vU3w7EV GdX5oun9UH1trdclLlDfWO/qshdOlP2p5vFfAoK 29pEs1aYVPZEi7Y70XCd0xbxoCldyPvQx9wS37 o4PCEr7RYUufr3JxzDNwOndzseXI8XEaoxeUmi 0YU/XxfclshUlzgNSWOmbFNx3tz+VT86kbA==	00001000000505536123	viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:27 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
oWIDKpSkdpu8VGxBVmcBbnDlrygHDXyVnH4w uh7rgzSN5UOMK9KmP81d7T8sIxNDdKwanIQV q2nYq65wwOL0pJlOU63npfMKwEUN6QK93txFc q29Nc222zEt+PqSofcxg8FWSIAela/aPFeh3lfaC Xo8R+He3tXbDyBdV+USI+sGZgYsDXAD8IO4ng TTwpX0AlGfDwoCn6RHmw0Dlaa2lGf36k5fb/2eu d/K65+wENQssbPnHkB58Xp6kNiNgdQW03pBuV oupgZ/iB2SEjWUngDd/62dXh5VU5YS2B0aln69I SNxMEPF0iRAXQDXfx+H8snrftsRFZsxsx3USi2gt Q==	00001000000512348861	viernes, 8 de septiembre de 2023, 04:13 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Nbdk7m/l8jHqnvTaHfW3oEpHYsbu97rZ5FgiYyq RksNg1WyK5zNT/o6edq9qSPdceZHbcrYP/qXJM CM3Jd9x4K1ddH+Qoexrd3RVow/s0daGDEqFWI Pbt+urT7/OZ1ZRNRYrCMfexJZDwRMIZ7iK9kcV dwZZPRWqEm4zho4hO8qHyZoWH0c4YUrAtL6 QBTr/i4KvNZYOCvnaDkAOizHa1q9pxvAdnj+9K4/ P+mcwaGD2DOQTnZ3xjcXZ0oWDegwfoGSKMrt fEsBw6YO1KZOP8PmyL9jiRG7yNi3u1PdWgzos RGJl4hZ/HG9p8zGY8T7yc9qSJCUCBHEq/5p91 yPWA==	00001000000502924343	viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:28 p. m. GIOVANNI TAPIA LEZAMA
M+Pg/Nzye5LnqTN6X54NrZV/CntiYIAJtbkijp96 udawfyPr6avB41NOKDR1LgyJREzTa4QJgfl0TD a13+Vzufqy731LYPTbz28XaUztJNvSEkuBzWVB 8A9GW8ShQqTt++1SuionmGa5tPApYdCKxGXdl/ e1B+eYLRZIGxo7Fll7aSqSDB4C2u3WxCVmYka 212pb4lCl47hoeDH9XKs+yqphRF148fOIlBferGX ubJM150tq70vcTh86L94zOCG1sWrzG/b+MCRt URNNAcDn2t1vqg4MOiTi/53zhhp8cTa87vTmW TkP9JEHywl8Ovz9tNxDMSU1UY3UQ6OVVWXl4g ==	00001000000513723553	viernes, 8 de septiembre de 2023, 01:05 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
RI9cvH7l9JHP1TJcYpx+J31msWvC7zvw4cd4AJE Lio5LgnD8mAQE9TG8nhcdHDDMxNnljCGVPDN om2qt05kd8/tFmXbeEFEei1zOZCqihybFP1JlGpl Wlx8/luYtRtu89W2BqxlBkFub802eKWmn6TnVFlj z4JJiip9Lj7jV9rwAXAvIK4ekffq5VzluTFa0TfaEEJ LPUBod3ceVUF1q8DUgwSNlIxp+MFaGPiKLhM 38SFQmqlCjvQi66rgXrH5laVdAqkM9VRrRI7p06j AKzYbN1JVOBnVQi+jwTLbqrD1BjKvRUduCw8u oM1T14ub5eRbWTiXvwbV+OuRdusZzEA==	00001000000503429096	viernes, 8 de septiembre de 2023, 12:00 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
RDpyty1hSm4EaNNIC9lPdyW4c/zmqZm+vlso12 JDrVL4llyCxpvmfmggy+544xienUMMwSa1FDds0h e4wW0rke7ho3BQ9kSqky/c4WXDtmMdtH3hE1d pp66ZEWOqGcMfKPoC8iDRBtsBEI3Q/GvWhJM NU90LohFnROMc+s4YEECGOW45G7kwU8kqu LbGQPXJ9Jje7NWPvYx4N8eBvWOPE/G1auFm GXImQcBSF/yBIhD8t70vMhOGgRFGGPMsuGQt aNLxGs8+B64+vw2TVLLpdb6Sb+zzPsACSPW f+rvo4YQjj+TWG7aKti1hdmsY5qr1NPXpYrslwyw QbcB57Jpljw==	00001000000513129202	viernes, 8 de septiembre de 2023, 12:00 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA
MTTgMcAeNmvsP1BANB5HFB2cZO0SznHzAg oasHOTRk9UF5MiJQMGChtLyrp4+kAP74bcuG vs11aY9cFdXd75gTe8Uz3tHLNsOXsJdlpV+68K AabJ8UR28q/9v2XAZHiYORwWxSdQatQ/o0uZp pPeKYmZhY7kpTorPVitVmsB16Yw+rpRSEIFQV 0NPfKwp+BT+rVtANXJxAI1vXWvyXsQMAs64E YhPEweK1ji5QiOkZy1sAxy8FR3p8UolrjB5YaQD	00001000000501919083	viernes, 8 de septiembre de 2023, 11:32 a. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Número de Expediente: SV-018-2023
Número de Páginas: 8

MgGfSbC+ngl4cE1IJTp1QPujW0d0/nheDPxtBD+
DFi2loqTw2dHVUwbF23TPTlxq2G8ReS4cL2HC
afe0Kn2A==